



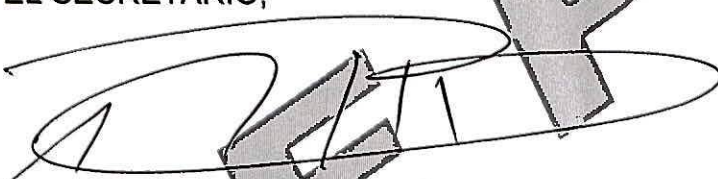
NUR <11001-60-00-706-2016-00638-00
Ubicación 19806
Condenado JENNY MARCELA PEREZ NIÑO
C.C # 1020759031

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 936 del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

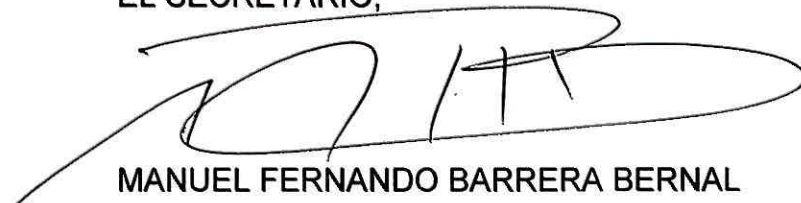
NUR <11001-60-00-706-2016-00638-00
Ubicación 19806
Condenado JENNY MARCELA PEREZ NIÑO
C.C # 1020759031

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 936



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 936

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** como tiempo físico y redimido un total de: **35 meses y 26 días.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, ha purgado un total de **35 MESES Y 26 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, no fue condenada al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 0970 del 18 de junio de 2021, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, debe reseñarse que el fallador manifestó que la penada se identificaba con C.C. 1.020.759.031 de Bogotá, que nació el 23 de agosto de 1990 en la misma ciudad.

Así mismo, con el fin de verificar el arraigo de la condenada este Despacho por auto del 18 de mayo de 2021 ordenó requerir tanto a la condenada como a su defensor para que allegaran los datos de ubicación de su arraigo y un número telefónico para efectuar la verificación. Sin embargo, a la fecha ni la penada ni su apoderado han informado lo respectivo a este Juzgado.

En este punto debe señalarse que sólo con el escrito de tutela interpuesta contra el despacho, y dirigida a otra autoridad judicial, se advierte el anexo de algunos documentos, como recibos

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 936

de instrumentos públicos y una declaración extrajudicial donde la madre de la condenada informa la dirección donde ésta permanecerá de serle otorgado el subrogado pretendido.

Sin embargo, no existe ningún número telefónico para ordenar la correspondiente visita social de verificación de arraigo, mismo que fue solicitado desde el mes de mayo de 2021, tampoco se evidencia en la declaración extrajudicial aportada mayor información sobre el arraigo social de la condenada, las condiciones en que vivirá, todas circunstancias a considerar en lo que respecta al arraigo social y familiar previsto como requisito para la concesión de la libertad condicional.

Lo anterior, sería suficiente para la negativa del subrogado penal de la libertad condicional, sin embargo, el Despacho continuará con el estudio de la valoración de la conducta punible a fin de establecer si acredita dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031

Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00

No. Interno 19806-15

Auto I. No. 936

privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, de cara a su proceso de resocialización impide a este punto la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“La Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento gracias a una fuente humana no formal, el 16 de septiembre de 2016, acerca de la existencia de una organización delincuenciales denominada “Los Cafeteros” liderada por alias “MARCE”, dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente en diversos lugares de la ciudad de Bogotá. Entre ellos, la localidad de Chapinero y Usaquén de esta ciudad.

Tras las diversas actividades investigativas, se pudo establecer que **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** y **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, formaban parte de la misma y tenían como función el abastecimiento y comercialización, respectivamente, de la sustancia estupefaciente, especialmente en la localidad de Usaquén, en los barrios San Antonio noroccidental, Tibabita, Santandersito, San José y Parque de Villas de Andalucía, por lo que se procedió a su captura el 30 de octubre de 2018.

El 31 de octubre de 2018, ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación les formuló imputación como autoras de la conducta punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2 del Código Penal) en concurso heterogéneo y sucesivo con el reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376, inciso 2 ibídem) verbo rector vender u ofrecer; cargos que no aceptaron, en dicha oportunidad se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario...”

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 936

Respecto de la participación de la señora **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, dentro de la organización criminal, el fallador precisó:

"Avanzada la investigación correspondiente, se identificó a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO como cabecilla de la estructura criminal, y respecto de su rol se plasmó: alias "MARCE o MARCE", es la líder de la organización ya que se pudo identificar que era la persona que llamaban para coordinar la venta de la sustancia estupefaciente a diferentes proveedores", lo cual se pudo comprobar a través de la interceptación de sus abonados celulares, en cuyas conversaciones se evidenció la utilización de lenguaje cifrado con otros miembros de la organización criminal, en las que se refieren a la venta, almacenaje y distribución de la sustancia, por lo que "efectivamente se puede afirmar que esta persona se dedica a la comercialización de sustancias estupefacientes, que para dicha actividad lidera (sic) dos personas más, una de ellas alias "DIANA" persona de sexo femenino quien es la encargada de una vez recibida la orden de alias "MARCELA", entregar la sustancia estupefaciente como es ordenado por la líder, esta persona a través de llamadas cumple a cabalidad dichas ordenes de realizar las entregas de forma efectiva a las personas que previamente se han comunicado con alias "MARCELA", también alias "MARCELA" lidera una segunda persona alias "JOHN" quien es el encargado de realizar los domicilios de sustancia estupefaciente que la líder de dicha empresa criminal le ordena, esta segunda persona para llevar a cabo dicha actividad se transporta (sic) una motocicleta y con esto pasar entre los habitantes del sector al igual que las autoridades como una persona normal que se dedica (sic) realizar domicilios..."

Al respecto, se debe reseñar que si bien, la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo que consistió en la degradación de la participación de la conducta de autor a cómplice, y, el fallador al realizar la tasación de la pena partió del cuarto mínimo de la pena, la cual redujo en la mitad con ocasión a la participación, lo cierto es que las conductas de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes del art. 376 inc. 2, por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, y atentan contra la seguridad pública y la salud pública, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva, máxime entratándose de la modalidad de la conducta dirigida a la comercialización de sustancias estupefacientes, como quedó claramente expuesto en la sentencia condenatoria. También se hizo alusión en el fallo atrás revisado al rol destacado que Perez Niño cumplía al interior de la organización criminal, siendo ella la líder del actuar contrario a legalidad así determinado.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 936

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 936

JMMP

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 12 08 21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de Jenny Marcela Pérez Niño.
El Notificado, 1 020 759 031
Firmado Por:
Secretario(a)

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc03c3a004e30eb909e2c964fa2a11151e89796665eb2834b0a756ec26eddb1

Documento generado en 19/07/2021 06:16:47 PM

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha antes mencionada se presentaron los señores _____

informando que en las instancias precedentes los señores _____

de _____

El Notificado _____

El Secretario(s) _____

14/11/2017

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 936

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13/8/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS 935 Y 936 NI 19806-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/08/2021 14:45

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2021, a las 8:57 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI936NI19806-Niegalc.pdf>

19806-15 DES MATI RV: Comparto 'RECURSOS JENNY MARCELA PEREZ NIÑO'

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/08/2021 1:50 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

RECURSOS JENNY MARCELA PEREZ NIÑO.docx;

De: luz peña <consultoria434@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 1:39 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'RECURSOS JENNY MARCELA PEREZ NIÑO'

----- Forwarded message -----

De: luz mari <reservaciones365@gmail.com>

Date: mié, 11 de agosto de 2021 1:38 p. m.

Subject: Comparto 'RECURSOS JENNY MARCELA PEREZ NIÑO' con usted

To: luz peña <consultoria434@gmail.com>

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

Señores

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.**

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: CUI: 11001 6000 706 2016 00638 00

CONTRA: JENNY MARCELA PEREZ NIÑO

C.C. 1.020.759.031

ASUNTO: RECURSOS.

MARY LUZ PEÑA OSORIO, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto concurro ante su Despacho en mí calidad de defensora de la ciudadana **JENNY MARCELA PEREZ NIÑO**, para interponer Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Auto de fecha 17 de Julio de 2021 que negó la Libertad Condicional, la cual revisado el Software de Gestión del Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas, aún no ha sido notificado por Estado, por tanto estoy en oportunidad procesal para impugnar la providencia citada.

En el traslado de recurrentes sustentaré los recursos, para lo cual solicito urgentemente me sea remitida la providencia al correo electrónico: **reservaciones365@gmail.com**.

Con respeto,



MARY LUZ PEÑA OSORIO

C.C.No.52.233.983 de Bogotá D.C.

T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura